En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los treinta días del mes de marzo de dos mil diez, se reúne en Acuerdo la Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel, presidida por el Dr. Víctor Alberto Sarquis y con la asistencia de las Dras. Nelly Nílda García y Cristina Isabel Jones, para dictar sentencia en el Caso "Pcia. del Chubut c/C., M. B." (NIC N' 418, NUF n' 2421.-

Que celebrada la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P., la Defensa técnica opuso como excepción prevea, al trámite de la impugnación presentada por su parte, el vencimiento, en el caso, del plazo máximo de duración del proceso, en los términos del art. 146 del C.P.P., solicitando en consecuencia el sobreseimiento de la imputada de los delitos por los cuales fuera condenada.- Fundó el planteo en lo dispuesto por el art. 146 mencionado y en la circunstancia de que en el caso, se trataba de un concurso ideal de delitos, conminados con la pena maxima de un año, por lo que el plazo de prescripción era de dos años, lo que hacía aplicable la excepción contenida en el citado art. 146.- Postuló a su vez que el plazo debía computarse a partir de la denuncia, ocurrida el 13 de agosto de 2007, pero aún en el caso que se tomara dicho inicio conforme lo establecido por el art. 269 del C.P.P., el Ministerio Público Fiscal no había cumplido con el plazo de quince días establecido por dicha norma, habiendo solicitado la apertura de la investigación el 31 de octubre de 2007, por lo que el plazo de duración máxima del proceso en ese caso, también habría vencido.-

Igualmente, como otro aspecto que llevaría a rechazar la interpretación propuesta, señaló la diferencia existente con el instituto de la prescripción y que por lo tanto no tendría lógica equiparar el plazo razonable al término de la prescripción de dos años prevista para algunos delitos.-

Argumentó a su vez, sobre la inconsistencia legal a la que llevaría dicha interpretación, toda

vez que para los delitos sancionados únicamente con pena de inhabilitación, el término de duración del proceso sería de un año, señalando como ejemplo los delitos previstos por los arts. 260, 264 y 274, los que de común, no son de fácil comprobación, con lo que nunca se lograría el enjuiciamiento y el doble conforme en el término de año, lo que transformaría en irrazonable dicho plazo.- Por ello se opuso a un traslado "en seco" de los plazos de prescripción para el cómputo del plazo razonable del proceso, lo que además en algunos casos implicaría consagrar la impunidad lisa y llana, por ejemplo en casos en el que no se otorgarse el desafuero del funcionario investigado o en un supuesto de suspensión del juicio a prueba en el que se superara el plazo de dos años.-

Planteó por último, que como tantos otros errores observables en el nuevo Código Procesal que está tratando de "pasar la práctica diaria", la cuestionada redacción del art. 146 debía interpretarse como equivocada o innecesaria y en todo caso contraria a una interpretación sistemática del mismo, por lo que reiteró su rechazo al planteo de la Defensa y al sobreseimiento solicitado.-

A su turno, el Sr. Querellante, Dr. L. H. C., manifestó que luego del exhaustivo y sólido alegato fiscal, poco era lo que podía agregar, por lo que adhería en un todo a la posición del Ministerio Público.- No obstante ello, marcó su sorpresa ante lo que llamó el camino inverso seguido en el proceso penal en comparación con el proceso civil, en el que se estaba priorizando la búsqueda de la verdad real y de la justicia del caso.- Señaló asimismo que en su opinión, la solución propugnada por el excepcionante, no era el fin buscado por el legislador al regular sobre el plazo razonable, atento que no respetaba el derecho de la víctima, a quien por otro lado r se le ha dado un lugar central dentro del proceso penal, asegurándole "un adecuado acceso a la justicia",- Citó como de aplicación, a contrario sensu, el caso Kipperband de la SCJN, y

reinvidicó una interpretación sistemática del nuevo código procesal.- Por último, postuló que conforme el art. 146 analizado, no se compute en el plazo máximo de duración del proceso, el trámite del recurso ordinario por tratarse de un recurso "local", según la excepción contenida en dicha norma.-

Luego de deliberar los Sres. Jueces pasan a emitir sus votos (arts. 385 y 329 del C.P.P.).-

La Dra. Jones dijo: Como lo sostuviera en él recienté pronunciamiento recaído en el caso "Pcia. el Chubut c/ V., L. – C., M. I. - El Hoyo" (NIC 174 - NUF 1141), con relación a 1ª interpretación que cabe otorgar a criterio de la suscripta al art. 146 del C.P.P., "a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código existe en la Provincia del Chubut, un plazo cuantificado que opera fatalmente a su solo vencimiento y en cuyo transcurso no se computa únicamente "el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal y la fuga del imputado"” .-

A diferencia del precedente mencionado, en el que esencialmente se discutía el acto procesal y la fecha de inicio del plazo (dies a quo), en el presente, la controversia se centra en la interpretación que debe dársele al párrafo contenido en dicha norma, en tanto reza que "Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables contados desde la apertura de la investigación *salvo que el término de la prescripción sea menor..."* y que consagra, según la posición de la Defensa técnica, una excepción al término de tres años, para los casos en que el plazo de prescripción de los delitos de que se trate, fuera menor a ese término, en cuyo caso, el plazo máximo de duración del proceso, coincidiría con dichos plazos de prescripción.-

Planteada así la controversia, cabe reconocer que una lectura rápida del texto en cuestión, puede llevar a la conclusión postulada por la Fiscalía, en cuanto a que la supuesta excepción, marcada con la

palabra "salvo", sólo fuera una referencia al código sustantivo y a la eventualidad de que el plazo de prescripción hubiere corrido y vencido antes del término de tres años de duración del proceso, establecido como norma general .-

Frente a ello, se impone también suponer que el legislador de la Pcia. del Chubut, ha querido darle un sentido a la frase cuestionada y no incluir con su redacción, una mera "redundancia legislativa", como la calificara el Dr. Dal Verme, que por lo tanto, podría haberse omitido o no ser necesaria.-

Una interpretación gramatical de la norma, nos conduce a establecer en primer lugar que hay un plazo general de tres años y dos excepciones, una, estableciendo un plazo menor para aquellos delitos cuyo plazo de prescripción sea menor a tres años y otra para los casos complejos que según lo establecido por el art. 358, podrán tener una duración total de cinco años.-

Siguiendo el método sistemático, que se basa en la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo, se advierte que una lectura a favor de la existencia de la excepción al plazo general fijado por la norma analizada, que llevaría a reconocer plazos de duración del proceso menores a aquel, acotados a los plazos de prescripción, guarda correspondencia no solo con los principios que informan el sistema acusatorio adversarial, basado en la gestión por audiencias y en la plena operatividad de los derechos y garantías constitucionalmente consagrados (arts.1°, 2° y 3° C.P.P.), sino también, fundamentalmente, con los plazos precisos fijados para cada una de las etapas del procedimiento, desde el de quince dias previsto para el Ministerio Público Fiscal por el art. 269, hasta el de cinco días, otorgado a la Cámara en lo Penal, para resolver la impugnación ordinaria del imputado, por el art. 385, en cuanto remite en su párrafo quinto a

las reglas del juicio.- De la suma de todos los plazos parciales previstos por el Código, ya sean los fijados en meses como en días hábiles, nos encontramos con que este nuevo Código prevé que el enjuiciamiento, en términos normales, sin contar las prórrogas, se desarrolle en el plazo aproximado de un año.- Si bien la mayoría de los plazos establecidos en forma minuciosa, son ordenatorios, también es ineluctable que se pretende que los mismos sean cumplidos, en forma congruente con toda la dinámica y sistemática novedosa que trae el nuevo enjuiciamiento penal.-

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas oportunidades, ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (CSJN-Fallos, 322:360, eso. disidencia de los jueces Fayt, Bossert, Petracchi, Boggiano y 323:982)" (CSJN,8/4/08, Cuatrin, Gladis María y otros s/ contrabando - Causa 146/91" 2 JUR.PENAL DE LA CORTE y. 5 .- Por lo que razonablemente cabe interpretar que nuestro actual código, receptando dicha postura, ha previsto términos máximos de duración del proceso, menores a tres años, asimilando los mismos a los plazos de prescripción que fueran menores, en el entendimiento de que, por tratarse de delitos de baja lesividad, no es razonable que su enjuiciamiento perdure en el tiempo más que los plazos de prescripción previstos para los mismos en abstracto.-

Que algunos de esos delitos, como los mencionados por el Dr. Dal Verme (arts. 260, 264, 274 etc, del C.P.) pudieran ser de difícil comprobación, lo gue tornaría irrazonable fijar para los mismos el plazo de duración del proceso en el término de prescripción de la acción, no puede erigirse en un argumento dirimente, cuando el propio Código preve para los casos de tramitación compleja (art. 357) plazos mayores de investigación y un plazo máximo total de cinco anos.-

Por otro lado, en principio, sí se advierte como irrazonable en el esquema temporal diagramado por el nuevo código procesal penal, que un delito penado únicamente con pena de inhabilitación, en un código sustantivo en el que campea la pena de prisión, requiera para su enjuiciamiento el termino común de tres años, o mejor dicho que cualquier ciudadano, aún los funcionarios públicos puedan estar sujetos por delitos menores a un proceso por tres años, antes de tener resuelta su situación procesal.-

Comparto con el Dr. Dal Verme, que la aplicación del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, está atravesando la difícil etapa de sortear la práctica diaria, y agrego, la difícil tarea de mudar las prácticas judiciales, que a veces son más resistentes a los cambios que los propios procesos legíslativos.- Y digo esto porque no es casual que la "celeridad" aparezca por primera vez en un código vigente, consagrado como un principio del proceso (art. 3°), por lo que algo nos está queriendo decir el legislador al respecto.- Entiendo que los operadores del sistema tenemos muy arraigado en nuestras prácticas procesales, como términos de normalidad para la sustanciación del proceso, tiempos que a mi juicio, son impensables para este nuevo sistema, que se rige por la simplificación, la oralidad y la concentración, herramientas que permiten tramitar los procesos en otros tiempos distintos a los que estamos habituados.- A mayor abundamiento y Siguiendo con la descripción de las notas características del nuevo procedimiento, debe recalcarse la improrrogabilidad de los plazos establecido como principio general en el art. 139 y la manda del art. 144, en cuanto impone a los funcionarios públicos el cumplimiento "estricto" de los plazos, advirtiendo a su vez que su "inobservancia, intencional o por descuido, implicará mal desempeño de sus funciones y responsabilidad del funcionario".-

Por ello, no encuentro ilogicidad en la solución propuesta por la Defensa técnica, como lo sostuviera la parte Querellante, ni tampoco una interpretación sistemática que contradiga el concepto mismo de plazo razonable, con peligro de derivar en un no plazo para los acusadores y en la impunidad de los supuestos delincuentes.-

Lo expuesto me convence de que la interpretación correcta del art, 146 del C.P.P., es la postulada por el Sr. Defensor Particular, Dr. B., en cuanto otorga carácter de excepción a la frase "salvo que el termino de la prescripción sea menor", con un sentido coherente al "rumbo" procesal instituido por la Ley 5478.-

En cuanto a la víctima, que con esta solución, ve frustrado su derecho a la tutela judicial efectiva, con los alcances expuestos por el Sr. Fiscal en su alegato, no puedo dejar de considerar que el proceso penal es una contienda, una permanente puja entre los intereses de víctima y victimario, por lo que, como regia, los derechos de uno y de otro nunca encontrarán en igual medida la plena satisfacción, por ser en principio inconciliables.-

No se advierten en el caso, la configuración de las circunstancias previstas en el Código, con habilidad para interrumpir el cómputo del plazo total.- Lo postulado por el Querellante en cuanto a que el recurso ordinario, por ser "local", podía interrumpir el plazo, no es receptable, en atención a la clara redacción en tal sentido que contiene el art. 146, que permite concluir que solo el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios no es computable, sean estos locales o federales.-

Computando entonces el plazo desde la apertura de la investigación -31-10-2007-, a la fecha ha vencido el plazo máximo de duración del proceso que resulta en el caso de dos años (art. 146 C.P.P. y art. 62 inc. 2° del C. P.).- La filacion del "dies a quo" en dicho acto procesal, corresponde en el caso,

al no existir como previo al mismo, actos de persecución penal en contra de la imputada (art. 82 C.P.P.), conforme criterio sostenido por la suscripta en el precedente citado Vargas Campos (N1C 174 – NUF 1141).-

En consecuencia, debe hacerse lugar al sobreseimiento de la imputada M. B. C., respecto de los delitos por los que fuera condenada -Daño en concurso ideal con Lesiones Leves(arts. 183, 54 y 89 del C.P.)-, revocándose de esta manera en todas *sus* partés, el fallo de condena registrado bajo el n° 1376, año 2008 (art. 147 C.P.P.).-

En virtud de la solución que se propone, corresponde adecuar el pronunciamiento sobre costas y honorarios de la primera instancia, eximiendo de aquellas a la imputada, en ambas etapas, imponiéndolas al Estado (art. 242 C.P.P.), a excepción de 1os honorarios de los Profesionales intervinientes (art. 242 primer párrafo e incs. 1° y 3° del C.P.P.), regulando los correspondientes al Dr. L. C., como letrado de la Parte Querellante, también por ambas etapas, en la suma de cinco mil pesos ($5.000) y del Sr. Defensor Particular, Dr. I. B., en la suma de seis mil pesos ($.6.000), ambas a costa de sus respectivos clientes (Art. 7, 9, 14 y 44 de la Lev XIII N° 4, antes decreto Lev 2.200).- Así voto.-

La Dra. García dijo: Para resolver la cuestión planteada voy a partir de los precedentes de las Cámaras Penales, cuyos fundamentos comparto, en los casos: "L., F. *s/* denuncia vejaciones *s/* impugnacion (Expte. 5/2009 Cámara Penal de Puerto Madryn), "Pcía. Del Chubut c/ R., R. E.- M., E.- A., R.- M., M. - Trevelin (NIC 238 MUF 157 Cámara Penal de Esquel) y "Pcia. Del Chubut c/V., L., C., M. - El Hoyo (MIC 174 NUF 11413), de la Cámara Penal de Esquel) en los que ha quedado establecido que la garantía del plazo razonable en la Provincia del Chubut tiene un límite máximo, como plazo fatal de duración del proceso, establecido en el art. 146 del

C.P.P., zanjando de esta manera las discusiones por la indefinición del mismo.

El art. 145 del C.P.P, está en el capítulo IV bajo el título: 'Control de la duración del procedimiento" y dice: "Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables contados desde la apertura de la investigación salvo que el término de la prescripción sea menor o que se trate del procedimiento para asuntos complejos (art. 357 y siguientes). No se computará el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal. La fuga del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento, Cuando comparezca o sea capturado se reiniciará el plazo".

De la interpretación gramatical y literal surge que al comienzo del párrafo se refiere al procedimiento y continúa refiriéndose al procedimiento, ligándolo al término, por lo que en ese contexto, la interpreta ión que cabe es que se refiere al plazo del procedimiento.

Esta interpretación, se condice con los principios del proceso como la oralidad, la concentración, la simplificación y celeridad, expresamente consagrados en el art. 3 del C.P.P. que echan luz para interpretar el sentido de la norma.

También se relaciona con la necesidad de tratar la mora judicial que impulsó la reforma procesal, ideando un proceso en otra velocidad, y para que esto sea posible va unido a la disponibilidad de la acción, consagrando los principios de oportunidad y vías de reparación como alternativa a la pena, y sacando del proceso penal a los menores inimputables.

Por lo que esta interpretación de la norma no desafina y responde al sistema jurídico establecido por la reforma, para evitar que por inercia se vuelva al sistema anterior.

No advierto en este caso una laguna legal, una contradicción con otra norma ni conflicto constitucional, por lo que el problema de

interpretación es sencillo, darle sentido a la frase "salvo que el término de la prescripción sea menor".

Tampoco se ha cercenado el derecho a la víctima a la tutela judicial efectiva, ya que es una garantía bilateral, también es un derecho de la víctima obtener una respuesta judicial rápida y oportuna, opera antes, ahora que no se cumplió y perjudica a la imputada opera a su favor, no se anulan operan en paralelo.

La razonabilidad del plazo la valoró el legislador al establecer los plazos concretos, y sigue siendo razonable establecer una comparación con la prescripción, para los delitos graves resulta razonable terminar con la incertidumbre de un proceso abierto, en tres años y para los delitos de menor lesividad, en un año o dos. La otra variable que utiliza es la complejidad, a mayor complejidad cinco años a menor complejidad plazo común.

Esta postura, tampoco lleva al absurdo de que Fiscal no pueda operar, ya que con la Dra. Cristina Jones nos hemos tomado el trabajo de sumar todos los plazos previstos para el computo del tiempo necesario y es posible llegar al doble conforme en un año. Resolveremos en cada caso, cuando se planteen los problemas de hermenéutica que se presenten.

El código cuando se refiere al derecho de fondo lo dice, por ejemplo en el art. 50 del C.P.P. en referencia a la suspensión del juicio a prueba, dice: "el juez fijará un plazo de prueba de acuerdo a lo establecido en el Código Penal...” y en el art. 53 en referencia al desafuero, dice:...”En cualquier caso regirá la suspensión del curso de la prescripción prevista en el art. 67 del Código Penal."

Hoy por hoy, no tenemos posibilidad de contar con las discusiones previas a la redacción del Código, para tener acceso a una interpretación histórica o auténtica, indagando la voluntad del legislador, es posible como dice el Sr. Fiscal que se haya referido a la prescripción y sea redundante, o que no haya tenido en mente que hay delitos con

penas de multas e inhabilitación, con un plazo de prescripción de un año, pero objetivamente el art. 146 del C.P.P., utiliza una frase que tiene sentido y significado, y no podemos obviarla.

Tampoco es posible la interpretación que propone el querellante, ya que la palabra "local" está unida por la coma, a los recursos extraordinarios, explicando cuales son y de ninguna manera puede interpretarse que alcanza a la impugnación ordinaria del fallo de condena, porque no tienen nada en común.

Por lo que coincido con mi colega preopinante, que en este caso, se encuentra vencido el plazo máximo de duración del proceso, no teniendo incidencia desde cuando se empieza a contar y corresponde decretar el sobreseimiento de M. B. C. y así lo voto.

Correspondiendo en este estado modificar la imposición de costas y regular los honorarios de los profesionales intervinientes, las mismas deben imponerse al Estado, con la excepción de los honorarios del Dr. L. C. a cargo de la querellante y los del Dr. I. B. a cargo de su cliente, conforme lo dispuesto por el art. 242 del C.P.P primera parte con las excepciones previstas en los inc. 1 y 3 (texto modificado por ley 5817), y adhiero a los montos propuestos por la Dra. Jones, por considerarlos razonables y ajustados a derechos y así lo voto.

El Dr. Sarquis dijo: Se encuentra a resolver la excepción propuesta por el Dr. I. O. B., Defensor Particular de la imputada, Sra. M. B. C., direccionada a requerir el sobreseimiento de ésta por agotamiento del plazo razonable de duración del proceso (art. 146 del C.P.P.), excepción planteada en el marco de la audiencia convocada originariamente para tratar la impugnación ordinaria contra la sentencia registrada bajo el N°1376 - F° 2151/2159 - Año: 2008, dictada en la presente causa caratulada "Provincia del Chubut c/C., M. B. – C., S. A. y su hija menor s/ víctimas - Esquel" (Carpeta

Judicial N ° 418 de la Of. Jud. Esquel, Legajo Fiscal N°2421/07), que con fecha 27 de octubre de 2008, condenara a aquella a la pena de dos meses de prisión en suspenso, hallándola autora responsable del delito de Daño en Concurso Ideal con Lesiones Leves (arts. 183 (54 y 89 del C. Penal), por el hecho cometido el 13/08/07, que damnificara a la Sra. S. A. C. y a su hija C. L. S..

Como sustento de su pretensión, el Sr. Defensor Dr. B., tanto al abrirse la audiencia (el 22/03/10), como luego de reanudada la misma (25/03/10) por haberse concedido a los acusadores un plazo para contestar la excepción, sostuvo que conforme los antecedentes de la causa, desde la fecha de la denuncia (13/08/07), a la fecha, transcurrió en exceso el plazo legal de duración del proceso, explicando que el mismo, en el caso, es de dos años desde que éste es el plazo de prescripción previsto por el Código Penal para los ilícitos imputados (conf. art. 62, inc. 2° del C. Penal).- Recordó que el monto máximo de pena para los delitos concursados es de un año, y que el art. 146 del C.P.P., si bien fija en tres años el plazo de duración del proceso, prevé la posibilidad de que dicho plazo sea menor, si el termino de prescripción para los delitos atribuidos también fuera menor, como se da en el supuesto de autos.- Asimismo indicó que si la denuncia fue del 13/08/07, por aplicación del art. 269 del CPP, la Fiscalía tenía quince días para resolver la apertura de la investigación penal preparatoria, vencido el cual debería comenzar a contarse el plazo de duración del proceso, por lo que el mismo estaría vencido,- Asimismo, si se contara el plazo a partir de la apertura de la investigación penal preparatoria, que en el caso se formalizó el 31/10/07, igualmente se habría vencido dicho plazo el 31/10/09.- Por ello, requirió se dicte el sobreseimiento de su defendida en orden a los delitos citados.-

Por su parte, tanto el Sr. Fiscal General, Dr. Hernán Dal Verme, como el letrado de la parte

Querellante, Dr. H. L. C., respondieron a la Defensa, haciéndolo el primero con una elaborada y extensa alegación, ratificada por el segundo, adosándole algunos argumentos en el mismo sentido que lo hiciera la Fiscalía, que en lo esencial, y en punto a establecer cual es el sentido con que debe interpretarse este pasaje del art. 146 del CPP –que se refiere a tener como duración del plazo razonable de duración el proceso, el del término de prescripción del delito imputado, cuando el mismo sea menor al plazo de tres años previsto por dicha norma-, que textualmente citó, sosteniendo que esta expresión poco feliz del legislador, en realidad lo que quiso significar, es que el plazo de duración razonable del proceso, es siempre de tres años, a menos que antes hubiese operado la prescripción.- En este entendimiento, argumentó que la referencia que hace la norma al término de prescripción del ilícito juzgado, ha sido una mención legislativa redundante, que por otro lado, no es la única que tiene el Código, sobre todo en materia de acción, porque indudablemente el nuevo Código Procesal Penal que se está definiendo diariamente, avanzó en este aspecto sobre la legislación de fondo.- Y por ello, es lógico que el Legislador haya hecho aclaraciones, como en el caso del art. 146, que es sobreabundante.- Para sostener tal conclusión aseveró que el eje del requerimiento interpretativo que debe hacerse de esta norma, tiene que pasar por dos aspectos: el primero, referido a los principios jurídicos del plazo razonable y el otro a la propia sistemática del ordenamiento procesal, cuestiones que trató exhaustivamente, tal como se muestra en el primer voto, al que remito para evitar tediosas reiteraciones, estimando que esta remisión del art. 146 del CPP, al plazo de la prescripción, debe ser entendida como una redundancia legislativa y no como una remisión al plazo del tope del delito, cuando la prescripción sea menor, por lo que solicitó que el artículo 146 sea contextualizado, y que sea visto en

forma conjunta con todo el instituto del plazo razonable y que se tenga en cuenta que conforme a la pauta interpretativa del fallo "Acosta" de la CSJN, no se sacrifiquen irrazonablemente los derechos de la víctima en resguardo de los derechos de otro, agregando que el criterio que propone implicaría que interpretemos la ley de modo sistemático.- De allí que solicitó que se interprete esta mención del artículo 146, como una redundancia equivocada o innecesaria introducida por el legislador dentro de dicha norma, se rechace el sobreseimiento y se prosiga, con carácter de urgente, con los trámites propios de la impugnación ordinaria planteada por la Defensa, tendiente a obtener el doble conforme en tiempo y forma.-

Por su parte, el Dr. C., en ejercicio de los derechos de la parte Querellante, y víctima de autos, coincidió en un todo e hizo suya la postura asumida por el acusador público, además de efectuar otras consideraciones en el mismo sentido que la Fiscalía, como se consigna con más detalles en el voto precedente.-

Sentadas como han quedado las posiciones contrapuestas de las partes, creo útil poner de relieve, que el marco procesal en que se desarrolló el presente proceso, desde su inicio, fue el previsto en el nuevo Código Procesal Pena -I (Ley XV - N° 9, ex Ley N° 5478), de modo que, no por obvio es menos importante señalar que la cuestión planteada aquí por la Defensa, requiriendo el sobreseimiento de la imputada por haberse operado el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, debe inevitablemente encuadrarse y resolverse dentro del marco legal propuesto por este nuevo ordenamiento procesal.-

Al fundar mi voto en la reciente resolución dictada en la causa "Pcia. del Chubut c/V., L., C. M. I. -E1 Hoyo" (Carpeta N° 174 de la OJ, Legajo N° 11.413 MPF), tal como lo recordara la Fiscalía, he fijado el criterio con el que, a mi entender, deben interpretarse las normas procesales en juego,

teniendo en cuenta que ellas conforman la reglamentación para el proceso penal, de las garantías constitucionales que mandan que "todo proceso debe concluir en un término razonable" y que "en caso de duda debe decidirse por lo que sea más favorable al imputado.."(art. 44 4' y 6° párr., de la Constitución Provincial y 19 v 28 del CPP, respectivamente).- Allí, luego de transcribir las enseñanzas de lo que entendí la más calificada doctrina sobre el tema -apreciación no compartida totalmente por la Fiscalía, como se aprecia en su alegación-, y de hacer un somero repaso de la evolución observada sobre el particular, en la doctrina judicial de nuestro Máximo Tribunal Nacional, desde el conocido precedente "Mattei", indiqué el marco normativo aplicable a la garantia del plazo razonable de duración del proceso penal partiendo de las normas constitucionales, que a juicio de la CSJN la contemplaban antes de la reforma de 1994, y luego de la misma, con la incorporación al Derecho Interno de las normas contenidas en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (art. 75, inc, 22 de la CN), que expresamente la prevén, al igual que lo hace, como vimos, nuestra Constitución Provincial (art. 44) y ahora, expresamente para el proceso penal, las normas específicas contenidas en nuestra actual ley adjetiva.-

Al pretender mostrar tal marco normativo, cuando me referí a la regulación de la garantía en el CPP, hice referencia precisamente a todas las situaciones y plazos previstos por el art. 146 del CPP.- Allí dije, en términos que hoy ratifico, que "...la Ley XV - N° 9 (ó 5478, en su antigua numeración), ha filado un plazo concreto y general, de carácter improrrogable, de tres años para la duración de todo proceso penal, con la salvedad de que el término de prescripción del delito juzgado sea menor, en cuyo caso se estará a este último plazo, o que eventualmente, se trate de procedimientos para asuntos complejos por las razones previstas en el

art. 357 del C.P.P., cuya determinación como tal debe ser requerida y autorizada por el Juez Penal por resolución motivada, en cuyo caso el plazo máximo de duración del proceso se extenderá hasta los cinco años (conf. arts. 146, 357 y 358 del C.P.P.); en ambos casos, agrega, "contados desde la apertura de la investigación", plazo que se suspenderá durante el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal", o se interrumpirá en caso de fuga del imputado, reiniciándose con su captura.- Asimismo, ...remarco que conforme se desprende de la disposición del art. 274 del C.P.P., reunidos los "elementos suficientes" para abrir la investigación, el fiscal dispondrá por resolución su apertura, cuya data será la que marcará el inicio del plazo de duración del proceso, como lo menciona expresamente dicha norma.- Tal decisión deberá el Fiscal comunicarla al Juez, adjuntando copia de la citada resolución, para que el Magistrado convoque a una audiencia oral y pública "...para anoticiar al imputado sobre el inicio de la investigación, controlar la regularidad del proceso y asegurar la defensa del imputado".- Tal la reglamentación que el Legislador, para el procedimiento penal, efectuó de la garantía constitucional conforme la cual "todo proceso debe concluir en un término razonable" (art. 44 Const, Prov.)...".-

Sin perjuicio de tales conceptos, cuando debí efectuar el encuadre concreto para la resolución del caso, y referirme al carácter perentorio e improrrogable de los plazos previstos por el art. 146 del CPP, tomé el ordinario o general de tres años, atinente al mismo -recuerdo que en ese caso, el término de prescripción del delito por el que fueran juzgados los imputados, era justamente de tres años, y no menor, conf. arts. 62, inc. 2° y 181, inc. 1° del C. Penal-, dejando a salvo las excepciones previstas por dicha norma, entre las cuales, obviamente se encuentra el supuesto traído hoy por a Defensa de C. al articular la excepción a

resolver,- Sostuve a esa altura de mi voto, al responder al cuestionamiento que hicieran entonces los acusadores al carácter fatal del plazo de duración del proceso penal previsto por el art. 146 del CPP postulando su relatividad, que a mi juicio, "... la respuesta de la ley, al respecto es clara y terminante; y cuando la interpretación literal no deja dudas, es nuestro deber atenernos a ella...".-

Frente a ello, sostuve entonces, y sostengo ahora, que interpretando literalmente el texto del art. 146 del CPP, sin perjuicio de sus posibles imperfecciones de redacción, de él se desprende inequívocamente, cual fue la voluntad del legislador chubutense, al regular la garantía constitucional que nos ocupa.- En ese sentido, reitero mi convicción de que el Legislador local -a diferencia de lo que ocurre con otros Códigos procesales-, optó por establecer, como principio general, un plazo fijo de duración del proceso penal de tres años, aplicable a todo enjuiciamiento de una persona, en que se investigue y juzgue un injusto penal, cualquiera sea éste.- Fundo tal convicción, no sólo en las razones que ya expusiera en el precedente más arriba citado, al que remito "brevitatis causa", sino también en dos argumentos que se desprenden inequívocamente de la regulación legal.- El primero, se refiere al significado literal no sólo de la nominación del Cap. IV, del Título I, del Libro ITI, de la Primera parte (parte general) del CPP, esto es "Control de la duración del procedimiento", sino también de la que precede a la regulación de los arts. 146 y 147 del CPP, esto es "Duración máxima" y "Efectos".- Al respecto, no hace falta decir que la primera nominación contiene una advertencia a los operadores, indicándoles que la regulación que contiene el capitulo, apunta a la obligación de éstos de vigilar que el proceso se desarrolle dentro de un marco temporal específico; por ello se menciona "control" de la "duración" del

procedimiento.- La segunda, es aún más clara, pues indica que la regulación de la norma, impone un tope temporal máximo de extensión al proceso, y los efectos concretos (sobreseimiento y archivo) que traerá aparejada la prolongación del mismo más allá de dichos topes, obligación que no sólo impone a las partes, sino también al órgano jurisdiccional (el "juez o tribunal", de oficio, o a petición de parte, reza la norma del art. 147 del CPP).-

El segundo de los argumentos citados, se refiere al significado de los términos utilizados en la redacción de la primera parte del primer párrafo del art. 146 del CPP; allí se explicita que "todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres anos improrrogables contados desde la apertura de la investigación" (la cursiva es intencional), lo que marca claramente una pretensión de generalidad del mismo, que no deja lugar a dudas de que el Legislador ha querido fijarlo como plazo general de duración del proceso penal, desprendido por tanto de la mayor o menor gravedad de los delitos que se juzguen o de la mayor o menor sanción que la ley sustantiva prevé para cada uno de ellos, como sostuve más arriba.-

No obstante la fijación de tal plazo general, y en lo que aquí interesa, el Legis1ador se ocupó puntualmente, en la misma disposición legal, de establecer dos grandes y únicas excepciones al citado plazo general: la primera, fijando un plazo menor de duración del proceso, cuyo monto, también fijo y determinado, surge de la remisión expresa que efectúa la norma, plazo de prescripción de a acción del delito que se investiga y juzga en e 1 proceso, que se encuentra en el art. 62 del C. Penal, remarcando, también puntualmente, siempre que tal plazo sea menor a aquel plazo general.- Y la segunda, determinando un plazo más amplio de duración del proceso, fijándolo en cinco años, para los supuestos de procedimientos para asuntos complejos, a los que puntualmente el Legislador se

encargó de definir y regular (conf. arts. 357, 358, 359).-

Volviendo a la primera excepción, obviamente atinente al caso de autos y a la pretensión de la Defensa, entiendo que la interpretación que acabo de hacer, literal por cierto, contrariamente a lo sostenido por la Fiscalía, admite, a mi entender razonablemente, otorgar operatividad plena de la disposición procesal citada (art. 146 del C.P.P.); adviértase que para ambos supuestos de excepción al plazo general, en sintonía con la opción referida por la que se decidiera el Legislador, al establecerse para tales supuestos términos fijos, improrrogables e indubitables de duración del proceso, no resulta ahora procedente, que la razonabilidad del término, pueda quedar librada a la ponderación de diversos parámetros -como los mencionados por la Fiscalía-, elaborados tanto por las partes, en el marco de sus propios intereses, como por los jueces, frente a la necesidad de poner fin a procesos intolerablemente prolongados en el tiempo, tal como se observa en la evolución de la doctrina judicial de la CSJN en la materia, que referimos en el precedente antes citado; es claro, que ello puede explicarse, si se tiene en cuenta al respecto, que el CPPN no contaba -ni cuenta actualmente-, con una regulación de la garantía del plazo razonable, como la que tiene nuestro CPP.-

En cuanto a la disminución del plazo general de duración del proceso, en función del menor tiempo de prescripción de la acción penal que prevé la Ley sustantiva para el delito que se investiga y juzga en el proceso, tampoco habría, a mi entender y "de lege lata", dificultades interpretativas que generen dudas a las partes sobre la duración que tendría en cada caso el proceso penal en que intervengan, desde que el art, 62 del C.P., en sus incs. 2, "in fine", 4 y 5, lo fija con claridad, el primero y el Ultimo, en dos años y el intermedio, en un año.- Respecto de este último plazo, es claro que al referirse el mismo a delitos que se sancionan sólo con pena de

inhabilitación temporal, su grado de lesividad -atento las características de tales hechos y de la jerarquía de los bienes jurídicos en juego-, ha sido, a criterio del Legislador Nacional, de mucho menor entidad que los ilícitos sancionados con pena de prisión, e incluso con pena de multa (cuyo término de prescripción es de dos años, conf. ínc. 5°,art.62 CP cit.); de allí que resultaría razonable y lógico que para tales casos, el plazo de duración del proceso sea menor que para el juzgamiento de otros delitos, tal como lo entendió el Legislador local.-Y ello, más allá de que sean atendibles, "de lege ferenda", las críticas que a su exigüidad hiciera el Sr. Fiscal General, ponderando a título de ejemplo algunos ilícitos (como los previstos en los arts. 260, 264, 274 C. Penal), cuya comprobación suele resultar más dificultosa que la de otros delitos, con un plazo de duración mayor del proceso.-

Atento lo que llevo dicho, discrepo con el criterio de la Fiscalía en cuanto considerara que la remisión que efectúa el art. 146 del CPP al plazo de prescripción de la acción prevista en el Código Penal, en realidad ha sido " una expresión poco feliz del legislador...", entendiendo que "...lo que en realidad quiso significar es que son tres años el plazo de duración razonable del proceso, a menos que antes hubiese operado la prescripción...", por lo que la calificó como "una mención legislativa redundante...", como otras que ostenta nuestro nuevo CPP, que se preocupó en remarcar.- Al respecto, ya indiqué que más allá de algún posible defecto menor de redacción, una simple interpretación literal de las normas en juego, permiten comprender adecuadamente el sistema adoptado por nuestro nuevo CPP (art. 146), para la regulación del plazo razonable de duración del proceso penal, sin necesidad de apelar a la supresión de ningún párrafo de la norma; y esto sin perjuicio de la particular valoración, positiva o negativa, que cada uno tenga del sistema elegido por el Legislador.- En segundo

lugar, la remisión al plazo menor de prescripción de la acción penal, que efectúa la norma, es al sólo efecto de determinar, cual va a ser, según los casos, el plazo de duración del proceso, obviamente en supuestos en que resulta excesivo el plazo general fijado (art. 146,1er. párr., lra. parte del CPP), siendo por ello de carácter eminentemente procesal.- De allí que resultan inatendibles las afirmaciones del fiscal, que referimos más arriba.-

Por otro lado, debo señalar que la interpretación literal y sistemática que a mi juicio debe hacerse de las normas adjetivas en juego, resulta acorde con el nuevo sistema de enjuiciamiento penal, en que se debe resguardar el principio acusatorio y con él, básicamente la celeridad en el trámite, su desformalización y el reconocimiento tanto del principio de contradicción, como el de igualdad de armas.- En tal sentido, si en el caso que hoy tratamos, tanto las partes acusadoras -querellante y Fiscal- como la imputada y su Defensa, ya desde el inicio de este Proceso, conocían -o al menos, debieran haber conocido-, el límite temporal máximo de duración del proceso, demarcado por la norma citada, debieron haberlo tenido en cuenta, sobre todo conociendo el efecto liberatorio de la persecución penal de la imputada, que inexorablemente trae aparejado su vencimiento (conf. arts. 147, 285 inc.7° "in fine" del CPP),- Por ello, el reconocimiento de este último derecho de la imputada, no lo es en desmedro del derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima, que en todo caso, aquí no ha sufrido mengua alguna, desde que ha intervenido como querellante, con el asesoramiento profesional respectivo, en diversas instancias del proceso audiencias preliminar, de debate, de impugnación de la sentencia condenatoria), en los que ha ejercido en plenitud sus derechos.- Ello no quiere decir que si por una contingencia procesal, como la que fuera motivo de la excepción en tratamiento, deba decidirse liberar a la imputada de la persecución penal, se vulnere

aquél derecho, salvo que irrazonablemente, se entienda que sólo se resguardaría tal derecho si se obtiene la condena firme de la imputada, lo que obviamente nadie ha sostenido en autos.-

Aplicando los conceptos precedentes al caso en análisis, adelanto que debe acogerse el pedido de la Defensa.- En efecto, como se indicara al comienzo de mi voto, la sentencia condenatoria que se dictara, condenó a la imputada a la pena allí referida (dos meses de prisión en suspenso), por haberla hallado autora responsable del delito de Daño en Concurso Ideal con Lesiones Leves (arts. 183, 54 y 89 del C. Penal), por el hecho cometido el 13/08/07.- Teniendo en cuenta que ambos ilícitos concursados, tienen un máximo de pena de un año de prisión, siendo el mínimo mayor el previsto en el art. 89 (un mes de prisión) para el delito de lesiones leves, pues entonces, por aplicación de las reglas del concurso ideal de delitos (conf. art. 54 del C. Penal), la escala a tener en cuenta para los ilícitos imputados, es la de un mes a un año de prisión.- Atento el monto máximo de pena citado, el plazo de prescripción de la acción penal prevista para tales delitos, sería el filado por el art. 62, inc. 2° "in fine" del C. Penal, esto es, el de DOS AÑOS.- Si tenemos en cuenta dicho plazo, siendo el mismo menor al general de tres años previsto para la duración del proceso penal, será el que fije en el caso, la duración máxima de este proceso (conf. art. 146, 1er. párr. CPP y consideraciones precedentes), plazo que debe ser computado a partir de la fecha de la resolución del fiscal que dispuso "la apertura de la investigación_" (arts.146 y 274, 2° párr.), que en el caso, se produjo el 31 de octubre de 2007 (conf. fs. 1 y vta. CJ N° 418, LF N°2421).- De allí, que está fuera de toda duda, que el vencimiento del plazo de duración del proceso, para el caso que nos ocupa, operó el 31 de octubre de 2009, tal como lo propuso e1 Sr. Defensor Particular de la imputada, al plantear la excepción en análisis.-

Y verificado tal extremo, debe tenerse en cuenta que el propio art. 146 le dá al plazo de duración del proceso duración del proceso carácter de improrrogable, y que, el art. 147 erige su vencimiento como causal expresa de sobreseimiento (art. 285, inc.7 ° "in fine" del CPP), imponiéndole al Juez su dictado.- No por obvio es menos útil resaltar cómo regula el art. 147 este aspecto, expresando en su parte pertinente que, "Vencido el plazo...el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte...dictará el sobreseimiento del acusado...y archivará las actuaciones...".- Y ello, obviamente también, con los efectos propios que el sobreseimiento tiene sobre el proceso, conforme la manda expresa del art. 288 2° párr. del C.P.P., que expresa: "el sobreseimiento firme, cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho, y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas en ese hecho".- Por tanto, así corresponde decidir en relación al planteo y pretensión defensista en análisis.-

Por lo demás, entiendo que la interpretación literal y sistemática que he tratado de efectuar de las normas procesales en juego, integrándolas sin necesidad de prescindir por esa vía de ninguna de sus disposiciones, se halla en consonancia con la doctrina emanada de la CSJN, conforme la cual "para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a integral armonización de sus preceptos.- Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigne pueda llevar a la pérdida de un derecho", agregando que "la observancia de estas reglas generales no agota la

tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la CN) exige priorizar una exégesis restrictiva, dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al Derecho Penal como la "última ratio" del ordenamiento jurídico, y con el principio "pro nomine" que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal" (CSJN, "Acosta, A.E. s/..., c.28/05, A.2186.XLI", cit. en Pitievnik, L. "Jur. Penal de la CSJN", Ed.Hammurabi, N ° 6, pág. 187/189).-

Por todas las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, corresponde hacer lugar a la excepción planteada, revocar la sentencia condenatoria dictada contra la imputada M. B. C., por los delitos de Daño en Concurso Ideal con Lesiones Leves (arts. 183, 54 y 89 del C. Penal), dictándose el sobreseimiento requerido, por considerar que se encuentra vencido a la fecha el plazo de duración de este proceso, y por ello, resultar de aplicación al caso la causal prevista en el art. 285, inc. 7° "in fine" del CPP.-

Con respecto a la decisión sobre la imposición de costas y regulación y monto de los honorarios de los profesionales intervinientes, por compartir en un todo los fundamentos expuestos en tal sentido por la Dra. Jones, que son reflejo de lo decidido e la deliberación, me expido en el mismo sentido que mi Colega, para evitar reiteraciones estériles.- Así oto.-

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pronunciándose el siguiente

FALLO:

1°)Hacer lugar a la excepción deducida por la Defensa técnica, revocando en todas sus partes la sentencia impugnada y sobreseyendo en consecuencia a M. B. C., D.N.I. **.***.***, argentina, nacida en la Localidad de Castex, Pcia. de La Pampa, el día ** dé

marzo de 19**, hija de P. R. y de M. A. M., instruida, domicilíada en H. n° *** de Esquel, Chubut, de los delitos de Daño en concurso ideal con Lesiones Leves (arts. 183, 54 y 89 del C.Penal) por los que fuera condenada por fallo no firme, dictada por el Sr. Juez Penal Dr. Ricardo Raúl Rolón registrado bajo el n ° 1376/2008 (arts. 146, 147, 285 inc. 7° del C.P.P. y art. 62 inc. 2° del C.P.).- P.P. y art. 62 inc. 2° del C.P.).-

2°) Adecuar el pronunciamiento sobre costas y honorarios de la primera instancia, eximiendo de aquéllas a la imputada en ambas etapas, imponiéndolas al Estado, a excepción de los honorarios de los Profesionales intervinientes (art. 242 primer párrafo e incs. 1° y 3° del C.P.P.), regulando los correspondientes al Dr. L. C., como letrado de la Parte Querellante, también por ambas etapas, en la suma de cinco mil pesos ($5.000) y los del Sr. Defensor Particular, Dr. I. B., en la suma de seis mil pesos, ambas a costa de sus respectivos clientes (Art. 7, 9, 14 y 44 de la Ley XIII N° 4 , antes decreto Ley 2.200).-

3°) Protocolícese y firme que sea archívese (art. 147 C.P.P.), La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por encontrarse de licencia el Dr. Víctor Alberto Sarquis (art. 331 última parte del C.P.P.).-

Nelly Nílda García Cristina Isabel Jones

Registrado bajo N° 440/10.-